

## INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado Daniel Alberto León Jaramillo fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, el día 20 de agosto de 2021. Es importante mencionar que dicho certificado de notificación efectiva fue allegado a este Despacho Judicial posterior a requerimiento realizado al demandante el día 26 de diciembre de 2022, tal y como consta dentro del expediente, El término para pagar y/o contestar la demanda, corrió de la siguiente manera:

**Días hábiles: 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de agosto, 01, 02 y 03 de septiembre de 2021**

**Días Inhábiles: 28 y 29 de agosto de 2021.**

Una vez corrido el término, el demandado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones. Pasa a Despacho, para que se sirva proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 9 de febrero de 2022.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós**

**(2022)**

**(2020-271)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor DANIEL ALBERTO LÉON JARAMILLO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por el señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, actuando a nombre propio.

**I. Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.400.000,00 M/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 26 de diciembre de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.

El mandamiento de pago se libró por auto del 19 de enero de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado de manera personal a través de empresa de correo electrónico, conforme consta en el expediente, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la letra de cambio presentada como título valor, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor DANIEL ALBERTO LEÓN JARAMILLO, a favor del señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, sus requisitos formales fueron

verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor DANIEL ALBERTO LEÓN JARAMILLO, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 19 de enero de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor DANIEL ALBERTO LEÓN JARAMILLO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/cte.**,

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

## NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**

